PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADOS	UDALBERTO RAMOS BELLIDO Y VANESSA PUELLO MORENO
RADICACIÓN	2022-00149
FECHA	SEPTIEMBRE 06 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que una vez resuelto por parte de la Honorable Corte Constitucional el conflicto de competencia suscitado entre el despacho y el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, Atlántico, donde se declaró que este despacho es la autoridad competente para conocer la presente demanda ejecutiva, por lo que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se constató que, mediante auto calendado 06 de junio de 2.022, notificado por estado No. 047 del 07 de junio de aquella anualidad, inadmitió la presente demanda, al no haberse aportado en debida forma el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio, tal y como lo preceptúa el inciso segundo del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial en el correo institucional de este juzgado en fecha 08 de junio de 2.022, mediante el cual aportó certificado actualizado del bien inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 041-51316 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, expedido en fecha 07 de junio de 2.022, por lo que se entiende subsanada la falencia indicada en la providencia del 06 de junio de 2.022.

Partiendo de lo anterior, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados con la demanda que sirven como base recaudo – Primera *copia de la Escritura Pública No. 647 del 14 de junio de 2.014, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Soledad, Atlántico, - Hipoteca de primer grado – donde además* consta que los aquí demandados recibieron en calidad de mutuo la suma de dinero destinada a la compra del bien inmueble dado en garantía y se constituyeron en deudores de la entidad **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.,** estableciéndose que esta cumple con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana de los demandados; señores **UDALBERTO RAMOS BELLIDO Y VANESSA PUELLO MORENO**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde está ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, la entidad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra los señores UDALBERTO RAMOS BELLIDO Y VANESSA PUELLO MORENO, por las sumas correspondientes a:

Escritura Pública No. 647 del 14/06/2014 –

- La suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L ($55.771.564,00), por concepto de capital insoluto.

- La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L ($1.746.660,00), por concepto de intereses remuneratorios causados.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutiva de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra los señores UDALBERTO RAMOS BELLIDO Y VANESSA PUELLO MORENO, por las siguientes sumas correspondiente a:

Escritura Pública No. 647 del 14/06/2014 –

- La suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L ($55.771.564,00), por concepto de capital insoluto. Más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

- La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L ($1.746.660,00), por concepto de intereses remuneratorios causados.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. DECRÉTESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-51316 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad de los demandados UDALBERTO RAMOS BELLIDO, identificado con CC No. 7.920.766 y VANESSA PUELLO MORENO, identificada con CC No. 45.529.875. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

3. NEGAR la solicitud de embargo de cesantías del demandado, por no tratarse el acreedor de cooperativa o embargo de alimentos, no avizorándose excepción de inembargabilidad en el presente asunto.

4. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

5. Reconózcasele personería a la doctora ANDREA GAMBA JIMÉNEZ, identificada con CC No. 52.805.812 y T.P. No. 154.143, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd29387259dc35dcfb7fd56af20599d54429a127971f585d5f36e3c96ca6943**
Documento generado en 05/09/2023 02:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **092**

SOLEDAD, **SEPTIEMBRE 7 DE 2023**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO